

Art. 7.º A partir del fichero nacional de electores obtenido de los documentos de inscripción en el censo, la Oficina del Censo Electoral elaborará las listas electorales referidas al 1 de abril de 1986.

Art. 8.º Se gratificará a los Agentes de empadronamiento, en la forma que se determine por la Oficina del Censo Electoral, por los trabajos de entrega y recogida de los documentos de inscripción en el censo electoral, así como la comprobación de la concordancia de las personas inscritas y los datos correspondientes con la hoja de inscripción padronal.

Art. 9.º Los gastos que se originen para la formación del fichero nacional de electores dispuesta en el presente Real Decreto serán sufragados por el Instituto Nacional de Estadística, con cargo al capítulo de inversiones de su presupuesto.

Art. 10. Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5179 *ORDEN de 26 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|----------|---------------------|---|
| Centeno. | 10.02.B | Contado: 10.728 Mes en curso: 10.728 |
| Cebada. | 10.03.B | Contado: 13.147 Mes en curso: 13.147 |
| Avena. | 10.04.B | Contado: 7.140 Mes en curso: 7.140 |
| Maíz. | 10.05.B.II | Contado: 10.202 Mes en curso: 10.202 |
| Mijo. | 10.07.B | Contado: 2.765 Mes en curso: 2.765 |
| Sorgo. | 10.07.C.II | Contado: 9.332 Mes en curso: 9.332 |
| Alpiste. | 10.07.D.II | Contado: 10 Mes en curso: 10 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5180 *ORDEN de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales de exportación.*

Ilustrísimos señores:

El necesario ajuste legislativo impulsado por el proceso de integración en la Comunidad Económica Europea, así como la realidad de los sectores exportadores tras varios años de vigencia de las disposiciones sobre organización comercial exterior hace aconsejable adecuar el marco normativo que, valorando y recogiendo lo positivo de las anteriores experiencias, permita una adaptación eficaz a la nueva situación exportadora española.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Orden se entiende por sector exportador el conjunto de personas físicas y/o jurídicas que se dedican a la exportación de una mercancía determinada o de un conjunto de mercancías afines. En cada sector exportador podrán integrarse toda clase de Entidades y personas físicas o jurídicas.

2. En los preceptos de esta Orden no se incluyen los sectores de frutas y hortalizas, sometidos a una transición específica en dos fases en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

3. Se entiende por Acuerdo Sectorial el compromiso de un sector exportador de aceptar una regulación voluntaria y ordenada del mercado, dirigida a mejorar la exportación que respete el principio fundamental de libre competencia.

Art. 2.º El Acuerdo Sectorial se podrá constituir cuando lo soliciten organizaciones profesionales que en su conjunto representen una mayoría del valor total anual o por campaña de la exportación durante los tres últimos años o campañas.

Art. 3.º El Acuerdo Sectorial objeto de esta Orden será aprobado por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.º Aprobado el Acuerdo Sectorial, se constituirá en la Dirección General de Comercio Exterior un Registro de Exportación de carácter voluntario a efectos de información del sector y su evolución.

Art. 5.º Los Acuerdos Sectoriales se dotarán de un órgano rector, denominado Comité Directivo, cuyas misiones serán las siguientes:

a) Colaborar con la Administración en la prestación de servicios de asesoramiento, canalizando las posibles medidas de promoción y ayudas compatibles a la exportación.

b) Recoger, para su difusión en el sector, la información sobre situación y evolución del mercado así como cualquier requisito técnico, comercial o de calidad a que se deba acomodar la exportación.

c) Adoptar las medidas que se estime oportuno para cumplir, en su caso, los compromisos interprofesionales existentes relacionados con la exportación, así como para hacer frente a cualquier eventualidad comercial que se pueda presentar, dentro del ámbito de actuación que le es propio.

Art. 6.º Los sectores que lleguen a constituir Acuerdos Sectoriales tendrán preferencia en la percepción de fondos y en la subvención a la promoción de campañas comerciales por el INFE.

Art. 7.º 1. El Comité Directivo tomará sus acuerdos mediante votación, según la ponderación que se determine en la resolución específica.

2. Los acuerdos adoptados, cuando impliquen alguna actuación de la Administración Pública, serán elevados a ésta, que podrá, una vez examinado su conformidad con el ordenamiento jurídico, adoptar las medidas pertinentes.

3. Sin perjuicio de lo que disponga la norma específica, podrán formar parte de los órganos rectores del Acuerdo Sectorial:

a) Representantes de las Asociaciones de Exportadores, elegidos según determinen sus Estatutos.

b) Representantes de las distintas Agrupaciones de productores.

c) Representantes de las Organizaciones de Productores Agrarios reconocidas por el Instituto de Relaciones Agrarias.

d) Asistirán con voz, pero sin voto, los representantes de la Secretaría de Estado de Comercio y de otros Departamentos ministeriales relacionados con la materia, según se determine en la norma específica para cada sector.

Art. 8.º La Dirección General de Comercio Exterior podrá dictar las medidas oportunas para cumplir lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Agrupaciones de exportadores resultantes de la ordenación comercial podrán incorporarse al sistema establecido en la presente Orden mediante acuerdo de su órgano rector y comunicación a la Dirección General de Comercio Exterior en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Comercio y Director general de Comercio Exterior.

5181 *ORDEN de 26 de febrero de 1986 por la que se amplía la lista de productos sometidos a vigilancia estadística previa a la importación con inclusión de determinados productos agrícolas transformados.*

Ilustrísimos señores:

A partir del próximo día 1 de marzo la importación de una serie de productos agrícolas transformados experimentará un cambio

muy notable tanto en lo que se refiere a los aranceles aplicables como a la tramitación administrativa de su importación. Se trata, por otra parte, de productos altamente sensibles para la economía de un gran número de Empresas de los sectores afectados y es necesario, por tanto, seguir cuidadosamente el comportamiento del mercado para poder tomar a tiempo las medidas de precaución que pudieran resultar aconsejables.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se amplían las listas del anexo II (Listas de mercancías sometidas a notificación previa de importación) de la Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, con inclusión, para todas las zonas, de los productos relacionados en el anexo de esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Comercio y Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Partida arancelaria

| | |
|-------------|--------------|
| 17.04.B. | 1.06.B. |
| 17.04.C. | 22.02. |
| 17.04.D. | 29.04.C.II. |
| 18.06. | 29.04.C.III. |
| 21.02.C.II. | 35.05. |
| 21.02.D.II. | 38.12.A.1. |
| 21.06.A.II. | 38.19.T. |

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5182 *ORDEN de 20 de febrero de 1986 sobre modificación de determinados artículos de la Orden de 31 de julio de 1985, por la que se desarrolla el Acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM.*

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de enero de 1986, fue modificado el de 30 de abril de 1985, por el que se aprobaron las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. El objeto de esta modificación es facilitar la realización práctica del citado Plan Nacional y permitir su total adaptación a las orientaciones del Fondo Social Europeo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, por el que se dictan normas en relación con el referido Fondo y, en particular, a la decisión de la Comisión 85/518/CEE, de 20 de noviembre de 1985, que modifica la 85/261/CEE, de 30 de abril de 1985, relativa a las orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo para los ejercicios 1986-1988, con vistas a la adhesión de España y Portugal. Asimismo, el citado Acuerdo incluye en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional el resto de los programas ordinarios de Formación Profesional Ocupacional que se realiza en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que, en gran medida, pueden ser también cofinanciados por el Fondo Social Europeo, con lo que todos los programas de Formación Profesional Ocupacional quedan integrados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Esta modificación del Acuerdo del Consejo de Ministros exige adaptar la Orden de 31 de julio de 1985, por la que se desarrolló el Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se aprobaron las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regularon los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM, por lo que

resulta necesario modificarla en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, en sus disposiciones transitorias y finales, que se sustituyen por las nuevas disposiciones transitorias primera a octava y finales primera y segunda, y finalmente incorporando una disposición adicional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Empleo y previo informe de la Secretaría General Técnica,

DISPONGO:

Artículo único.—La Orden de 31 de julio de 1985, por la que se desarrolla el Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM, queda redactada en la forma que sigue:

CAPITULO PRIMERO

Programas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

Artículo 1.º *Nuevos programas de formación e inserción profesional.*

De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de enero de 1986, por el que se modifica el de 30 de abril de 1985, en el que se aprobaron las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción profesional, se instrumentan los siguientes nuevos programas:

1. Programa de formación profesional para jóvenes y parados de larga duración.
2. Programas de inserción profesional para jóvenes demandantes de empleo.
3. Programas de recuperación de la escolaridad de los jóvenes que no han completado la Enseñanza General Básica, de enseñanza en alternancia de los alumnos de Formación Profesional de segundo grado y de formación de los jóvenes que cumplen el servicio militar.
4. Generalización de la formación ocupacional para la reconversión profesional en el ámbito rural y en los sectores o Empresas en reconversión industrial.

SECCIÓN 1.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA JÓVENES Y PARADOS DE LARGA DURACIÓN

Art. 2.º *Garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación.*

1. A los jóvenes de dieciséis a veinte años que hayan sido contratados para la formación se les proporcionará un curso de formación ocupacional de modo que, al término del contrato, puedan obtener un título de Formación Profesional Ocupacional. Cuando los jóvenes contratados para la formación no hubieran completado la Enseñanza General Básica, se les facilitará, adicionalmente, el acceso a cursos de formación compensatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril.

A los efectos señalados en este artículo, se entenderá que un joven no ha completado la Enseñanza General Básica cuando no haya conseguido el título de Graduado Escolar.

2. Para el desarrollo y ejecución de los cursos de formación compensatoria, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscribirá Convenios de Colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia y con las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en esta materia y decidan colaborar en este programa.

3. Los cursos de Formación Profesional Ocupacional, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, se podrán impartir a través del INEM, de sus Centros colaboradores o en la propia Empresa. En este último caso, el Instituto Nacional de Empleo, subvencionará a la Empresa con 85 pesetas por trabajador y hora-día de formación durante el periodo de vigencia del contrato.

Esta subvención se liquidará mensualmente a las Empresas con cargo al Instituto Nacional de Empleo, compensándolas de la totalidad de horas de formación que hayan impartido a todos los contratados en formación, durante el citado periodo, con arreglo al procedimiento que establezca el citado Instituto.

Si la Empresa realiza la Formación Profesional Ocupacional con un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, la ayuda por este concepto será igual a la que reciben los Centros colaboradores con arreglo a lo establecido en el capítulo II de esta Orden.

4. Cuando el contrato de formación se realice por talleres formativos de carácter artesanal, la subvención será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que corresponda, durante un periodo máximo de nueve meses.